

# ESTATUTO NACIONAL

Colegio de Psicólogos del Perú

ADECUADO A LA LEY N° 30702

Aprobado por Resolución N° 058-2018-CDN-CPsP del 20.03.2018 y su modificatorias aprobadas por Resolución N° 119-2018-CDN-CPsP del 25.04.2018 y Resolución N° 256-2021-CDN-CPsP del 10.09.2021

## CAPÍTULO III - DEL TRIBUNAL DE HONOR

**ARTÍCULO 37º.-** El Tribunal de Honor es el órgano encargado de determinar y aplicar la sanción al colegiado mediante un procedimiento administrativo disciplinario.

El Tribunal de Honor será designado dentro de los primeros 15 días del primer año de gestión del Consejo Directivo Regional elegido siguiendo los criterios establecidos en el artículo 44º del presente Estatuto y demás normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 38º.-** El Tribunal de Honor se constituye en cada Consejo Directivo Regional y asume competencia en primera instancia. El Consejo Directivo Nacional actúa en segunda instancia ante lo resuelto por el Tribunal de Honor y conforme al procedimiento establecido en las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 39º.-** La competencia territorial del Tribunal de Honor se circunscribe a la del Consejo Directivo Regional, al lugar donde se comete la falta o infracción, o donde domicilia el que comete la falta o infracción. No hay traslado de la competencia territorial del Tribunal de Honor, salvo las excepciones dispuestas en el presente Estatuto y demás normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 40º.-** Se entiende por traslado de la competencia territorial del Tribunal de Honor cuando su actividad administrativa disciplinaria es desarrollada por otro Tribunal de Honor del Colegio de Psicólogos del Perú, sea este por proximidad territorial o porque así lo ha dispuesto el Consejo Directivo Nacional mediante acto resolutivo.

**ARTÍCULO 41º.-** El traslado de la competencia territorial del Tribunal de Honor a otro más próximo se dará cuando:

- a) No se haya constituido en el Consejo Directivo Regional correspondiente.
- b) Otras señaladas en el Reglamento Interno Nacional.

**ARTÍCULO 42°.-** El Tribunal de Honor estará integrado por tres (3) colegiados titulares y dos (02) colegiados accesitarios. Solo ejercen la autoridad del Tribunal de Honor los colegiados titulares. Los colegiados accesitarios desempeñarán funciones cuando reemplazan a cualquiera de los titulares del Tribunal de Honor.

La designación de los miembros del Tribunal de Honor se realiza por acto administrativo resolutivo emitido por el Consejo Directivo Regional.

Las causales por las que los integrantes del Tribunal de Honor deben excusarse y pueden ser recusados, están determinados en el Reglamento Interno Nacional y demás normas de orden interno.

**ARTÍCULO 43°.-** En caso de que todos los miembros titulares del Tribunal de Honor, se encuentren impedidos de ejercer la función designada, el Consejo Directivo Regional deberá, en un plazo no mayor de quince días disponer la designación de nuevos miembros del Tribunal de Honor.

En este caso se produce la interrupción de los plazos legales previstos para la tramitación de los procedimientos disciplinarios iniciados o por iniciar. Si no se puede designar nuevos integrantes del Tribunal de Honor, se procederá conforme lo dispone el Art. 41° del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 44°.-** Los integrantes del Tribunal de Honor deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro ordinario habilitado.
- b) No haber sido condenado por proceso disciplinario por el CPsP.
- c) Tener más de diez (10) años de colegiado y en ejercicio de la profesión.
- d) No tener sanciones administrativas ante los registros de sanción que maneje el Estado.
- e) Otros dispuestas en las normas de orden interno.

**ARTÍCULO 45°.-** El procedimiento disciplinario ante el Tribunal de Honor se inicia de oficio o a petición de la parte agraviada o por denuncia de cualquier colegiado. Se iniciará de oficio cuando el Tribunal de Honor emita una resolución basada en un informe técnico legal que determine la necesidad de intervención. Se iniciará a petición de parte cuando la denuncia sea formulada por la parte agraviada o por cualquier miembro del Colegio, quien acompañará los medios probatorios que acrediten la falta o infracción cometida, de lo contrario será declarada inadmisibile.

**ARTÍCULO 46°.-** También el Consejo Directivo Regional podrá requerir la intervención del Tribunal de Honor. En este caso, debe constar en Acta de Sesión de Consejo Directivo Regional, que comunicará al Tribunal de Honor la necesidad de su intervención.

**ARTÍCULO 47°.-** Los Tribunales de Honor recibirán asesoramiento de la Oficina de Asesoría Jurídica del Consejo Directivo Regional. Los impedimentos para la intervención de este gestor administrativo serán los mismos que para los colegiados del Tribunal, de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento Interno Nacional.

**ARTÍCULO 48°.-** Serán de aplicación en el procedimiento disciplinario las disposiciones contenidas en las normas legales que regulen el Procedimiento Administrativo General. El procedimiento administrativo disciplinario está sujeto a la prescripción y caducidad dispuestas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 49°.-** Los miembros del Tribunal de Honor que por dolo o culpa dilaten los plazos perentorios del procedimiento administrativo disciplinario incurrirán en responsabilidad administrativa y serán pasibles de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y Reglamento Interno Nacional.